



**CONSTANCIA:** Buenaventura – Valle del Cauca, veintiocho (28) de noviembre de 2023. A despacho de la señora Jueza, en el proceso con Spoa 761096000163-2020-01214 en el cual se observa que el señor Flórez Moreno, a la fecha no ha realizado el pago de la caución prendaria. Sírvase proveer:

**Diana Carolina Gutiérrez Herrera**  
Secretaria

*Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*  
*Buenaventura - Valle del Cauca*

### **Auto de sustanciación No. 504**

Buenaventura - Valle del Cauca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Spoa	: 761096000163-2020-01214 NI 2023-00166
PPL	: Jhon Camilo Flórez Moreno
Cédula de Ciudadanía	: 1.111.815.485 de Buenaventura
Centro de Reclusión	: Domiciliaria EPMSC Buenaventura
Delito	: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Decisión	: Corre Traslado 477 C.P.P.

### **MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a correr traslado del art. 477 del C.P.C. al señor **JHON CAMILO FLÓREZ MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.111.815.485.

### **SITUACIÓN ACTUAL DE LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD**

De la revisión del expediente se puede observar que el señor **JHON CAMILO FLÓREZ MORENO**, quien fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Buenaventura, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, mediante sentencia Nro. 017 del 15/09/2021 a la pena principal de 48 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 62 SMMLV; a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se concedió prisión domiciliaria por padre cabeza de familia. Fecha de captura: 13/12/2020.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio No. 763 del 24 de agosto de 2023, se le concedió la libertad condicional, debiendo pagar una caución por el valor de \$100.000. oo la cual a la fecha no ha realizado.

A la fecha se observa que el señor Flórez Moreno, no ha pagado la caución prendaria, ni se ha presentado al Despacho, por lo que es procedente darle traslado del artículo 477 del C.P.P.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En vista a que el señor **JHON CAMILO FLÓREZ MORENO**, no ha cumplido con su obligación de pago de caución al concederle el beneficio de libertad condicional, se



hace necesario actuar conforme a lo consagrado en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, el cual reza:

*“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutos de la pena privativa libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”*

En concordancia con lo expuesto, el **Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura – Valle del Cauca,**

### **R E S U E L V E:**

Primero.- **NOTIFÍQUESE** al condenado **JHON CAMILO FLÓREZ MORENO**, para que presente las explicaciones frente al incumplimiento de sus obligaciones de conformidad con la prisión domiciliaria que le fuera concedida en otrora.

Segundo.- **CORRER TRASLADO** al condenado, en aras de no vulnerar el debido proceso que le asiste en todas las actuaciones judiciales y administrativas, por el término de tres (3) días, quien dentro de este término podrá presentar ante este despacho las explicaciones y justificaciones del caso. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes.

Tercero.- Una vez surtidos los términos arriba señalados **PROFIÉRASE** la decisión que en derecho corresponda, dentro de los diez (10) días siguientes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**OLGA LILIANA MAYORGA HERNÁNDEZ**

Firmado Por:

**Olga Liliana Mayorga Hernandez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad**

**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0bd8a6a9810bd5ec05298ccc74a69ad3ed7e4c1f5b6a83f1f6ffd0d203a7ba**

Documento generado en 28/11/2023 10:59:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTIFICACIÓN. En la fecha notifiqué personalmente el contenido del auto a las partes, quienes enterados

**Mauricio Murillo**  
Ministerio Público

**Jhon Camilo Flórez**  
PPL

**Solicitar defensor**  
Defensoría Pública

**Magnolia Martínez**  
Citadora



*Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*  
*Buenaventura - Valle del Cauca*

**Auto interlocutorio No.954**

Buenaventura - Valle del Cauca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Spoa : 761096000000-2022-00025  
Radicado : 761093187001-2023-00178  
PPL : Jeison Valencia Mosquera  
Cédula de Ciudadanía : 1.111.747.234  
Centro de Reclusión : EPMSC Buenaventura  
Delito : Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones  
**Decisión** : Niega libertad condicional

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir por solicitud si conforme a la ley, es procedente conceder **LIBERTAD CONDICIONAL**, al señor **JEISON VALENCIA MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.111.747.234.

**SITUACIÓN ACTUAL DE LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD**

De la revisión del expediente se encuentra que el señor **JEISON VALENCIA MOSQUERA**, quien fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Buenaventura, en sentencia Nro. 019 del 29/09/2022, por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, a la pena principal de **54 MESES DE PRISIÓN**; y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se condenó a la pena privativa del derecho a tenencia y porte de armas por el lapso de 6 meses. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Sentencia confirmada por el H. Tribunal Superior de Buga aprobado según acta 412 del 08/11/2022. Fecha de captura: 18/07/2020.

El señor **JEISON VALENCIA MOSQUERA**, se encuentra privado de su libertad desde 18/07/2020 en prisión domiciliaria impuesta en audiencia preliminar por el Juez Segundo Penal Municipal de Buenaventura con Funciones de Control de Garantías y en sentencia condenatoria del 29/09/2022 se le negó dicho beneficio debiendo de ser trasladado al Centro Carcelario lo cual no se hizo, ni se ha presentado de manera voluntaria, sumado a que existe informe del INPEC en la cual señalan que al realizar visita domiciliaria el mismo no se encuentra en su lugar de residencia, en la actualidad el señor Valencia Mosquera se encuentra con orden de captura vigente.

Fecha Privación de Libertad 18/07/2020  
Fecha Sentencia Condenatoria 29/09/2022

**Tiempo Físico:** **26 MESES Y 11 DÍAS**



## MARCO NORMATIVO

### De la libertad Condicional

El beneficio de libertad condicional estudiado, encuentra su marco normativo en el art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, en concordancia con el artículo 471 del C.P.P, donde se determinan las condiciones y requisitos para acceder a este beneficio, así:

*“Artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014. Libertad Condicional. El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”*

*“ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional”.*

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### De la libertad condicional:

Para gozar del beneficio de la Libertad Condicional y de conformidad con el artículo 64 del Código Penal, se requiere el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena: la condena se determinó en **54 meses de prisión**, la proporción de la pena de las tres quintas partes requeridas, será de **32 meses y 12 días de prisión**, el interno a la fecha solo purgo **26 meses y 11 días** de la condena en tiempo físico, por lo que no se encuentra superado el factor objetivo indispensable para acceder a la libertad condicional, igualmente tenemos que en la actualidad no se encuentra privado de la libertad sino con una orden de captura vigente.



Por lo tanto, el Despacho no entrara a analizar los demás requisitos contemplados en la norma arriba señalada.

En consideración a lo expuesto, el **Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura - Valle del Cauca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- DECLARAR** que el señor **JEISON VALENCIA MOSQUERA**, a la fecha ha descontado un total de **26 MESES Y 11 DÍAS**.

**SEGUNDO.- NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, al PPL **JEISON VALENCIA MOSQUERA**, como sustitutiva de la prisión intramural, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- NOTIFICAR** a las partes la presente decisión.

**CUARTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de **REPOSICIÓN Y/O APELACIÓN**.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**OLGA LILIANA MAYORGA HERNÁNDEZ**

Firmado Por:

Olga Liliana Mayorga Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742b57fba09511ad0161ece60bea623f8e26befb85883e76b3c82528102af21c**

Documento generado en 20/11/2023 11:08:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN.** En la fecha notifico personalmente el contenido del auto **N° 954** a las partes, quienes enterados firman.

**Mauricio Elías Murillo**  
Ministerio Público

**Jeison Valencia Mosquera**  
PPL

**Arbey Perlaza Riascos**  
Abogado Defensor

**Dg. María Paz Ardila Rodríguez**  
Asesora Jurídica - EPMS Buenaventura

**Magnolia Martínez**  
Citadora